

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador.

• Artículo 1. Ámbito de aplicación	4
• Artículo 2. Definiciones	4
• Artículo 3. Invenciones implementadas en ordenador como campo de la tecnología	4
• Artículo 4. Condiciones de patentabilidad	4
• Artículo 5. Forma de las reivindicaciones	4
• Artículo 6. Relación con la Directiva 91/250/CEE	5
• Artículo 7. Seguimiento	5
• Artículo 8. Informe sobre los efectos de la Directiva	5
• Artículo 9. Aplicación	5
• Artículo 10. Entrada en vigor	6
• Artículo 11. Destinatarios	6

Fecha:

Diario Oficial nº C 151 E de 25/06/2002 p. 0129 - 0131

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión

Visto el dictamen del Comité Económico y Social

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado

Considerando lo siguiente:

1. La realización del mercado interior implica la eliminación de las restricciones a la libre circulación y de las distorsiones de la competencia, así como la creación de un entorno que sea favorable a la innovación y a las inversiones. En este contexto, la protección de las invenciones mediante patentes constituye un elemento esencial para el éxito del mercado interior. Una protección efectiva y armonizada de las invenciones implementadas en ordenador en todos los Estados miembros es esencial para mantener y fomentar las inversiones en este ámbito.
2. Existen diferencias en la protección de las invenciones implementadas en ordenador que otorgan las prácticas administrativas y la jurisprudencia de los Estados miembros. Estas diferencias podrían crear obstáculos al comercio e impedir así el correcto funcionamiento del mercado interior.
3. Estas disparidades se han desarrollado y podrían incrementarse a medida que los

Estados miembros adopten nuevas leyes y prácticas administrativas diferentes y que sus interpretaciones jurisprudenciales nacionales se desarrollen de manera diversa.

4. El incremento constante de la difusión y utilización de programas de ordenador en todos los ámbitos de la tecnología y de su difusión mundial a través de Internet constituye un factor crucial de la innovación tecnológica. Así pues, es necesario garantizar la existencia de un entorno óptimo para los creadores y usuarios de programas informáticos en la Comunidad.
5. Por consiguiente, las normas jurídicas, según se interpretan en los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, deberían armonizarse y la legislación relativa a la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador debería hacerse más transparente. La seguridad jurídica resultante permitirá a las empresas obtener el máximo beneficio de las patentes para las invenciones implementadas en ordenador e impulsará la inversión y la innovación.
6. La Comunidad y sus Estados miembros son signatarios del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) ¹. El apartado 1 del artículo 27 del acuerdo ADPIC establece que las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Además, según este mismo Acuerdo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el campo de la tecnología. En consecuencia, estos principios deben aplicarse a las invenciones implementadas en ordenador.
7. Con arreglo al Convenio sobre la concesión de patentes europeas, firmado en Munich el 5 de octubre de 1973, y las legislaciones sobre patentes de los Estados miembros, no se consideran invenciones, y quedan por tanto excluidos de la patentabilidad, los programas de ordenadores, así como los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos, las creaciones estéticas, los planes, principios y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económicas, y las formas de presentar informaciones. No obstante, esta excepción se aplica y se justifica únicamente en la medida en que la solicitud de patente o la patente se refiera a uno de esos elementos o actividades considerados como tales, porque dichos elementos y actividades como tales no pertenecen al campo de la tecnología.
8. La protección que otorgan las patentes permite a los innovadores beneficiarse de su creatividad. Habida cuenta de que los derechos de patente protegen la innovación en interés de toda la sociedad, no deberían utilizarse de forma anticompetitiva.
9. De conformidad con la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador ², cualquier forma de expresión de un programa de ordenador original estará protegido por los derechos de autor como obra literaria. No obstante, las ideas y principios en los que se basa cualquiera de los elementos de un programa de ordenador no están protegidos por los derechos de autor.
10. Para que una invención se considere patentable, deberá tener carácter técnico y pertenecer, por tanto, a un campo de la tecnología.

11. Aunque se considera que las invenciones implementadas en ordenador pertenecen a un campo de la tecnología, para que entrañen una actividad inventiva, como las invenciones en general, deberán aportar una contribución técnica al estado de la técnica.
12. En consecuencia, si una invención no aporta una contribución técnica al estado de la técnica, como sería el caso, por ejemplo, si su contribución específica careciera de carácter técnico, la invención no implicará actividad inventiva y no podrá ser patentable.
13. Un procedimiento determinado o una secuencia de acciones podrán aportar una contribución técnica al estado de la técnica y constituir así una invención patentable cuando se ejecuten en el contexto de un aparato, como por ejemplo un ordenador. Sin embargo, un algoritmo definido sin referencia a un entorno físico es esencialmente no técnico y no puede constituir por tanto una invención patentable.
14. La protección jurídica de las invenciones implementadas en ordenador no debería precisar la creación de una disposición jurídica independiente que sustituya a las normas de la legislación nacional sobre patentes. Las normas de la legislación nacional sobre patentes deben seguir siendo la referencia básica para la protección jurídica de las invenciones implementadas en ordenador, con las adaptaciones o añadidos que sean necesarios en algunos casos específicos de acuerdo con la Directiva.
15. La presente Directiva deberá limitarse al establecimiento de determinados principios aplicables a la patentabilidad de este tipo de invenciones. Dichos principios pretenden garantizar que las invenciones que pertenezcan a un campo de la tecnología y aporten una contribución técnica puedan ser objeto de protección y que, por el contrario, aquellas invenciones que no aporten una contribución técnica no lo sean.
16. La posición competitiva de la industria europea respecto a sus principales socios comerciales mejorará si se eliminan las diferencias existentes en la protección jurídica de las invenciones implementadas en ordenador y se garantiza la transparencia de la situación jurídica.
17. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre competencia, en particular los artículos 81 y 82 del Tratado.
18. Los actos permitidos en el marco de la Directiva 91/250/CEE sobre la protección jurídica de programas de ordenador mediante derechos de autor, y en particular sus preceptos relativos a la descompilación y la interoperabilidad, o las disposiciones relativas a la topografía de los productos semiconductores o las marcas comerciales, no se verán afectados por la protección que las patentes otorgan a las invenciones pertenecientes al ámbito de aplicación de la presente Directiva.
19. Puesto que los objetivos de la acción propuesta, a saber, la armonización de las normas nacionales relativas a las invenciones implementadas en ordenador, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario, la Comunidad podrá adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad, establecido en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos mencionados.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1. Ámbito de aplicación ➡

La presente Directiva establece normas para la patentabilidad de las invenciones implementadas en ordenador.

Artículo 2. Definiciones ➡

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a. «invención implementada en ordenador», toda invención para cuya ejecución se requiera la utilización de un ordenador, una red informática u otro aparato programable y que tenga una o más características nuevas prima facie que se realicen total o parcialmente mediante un programa o programas de ordenador;
- b. «contribución técnica», una contribución al estado de la técnica en un campo tecnológico que no sea evidente para un experto en la materia.

Artículo 3. Invenciones implementadas en ordenador como campo de la tecnología ➡

Los Estados miembros garantizarán que se considere que las invenciones implementadas en ordenador pertenecen a un campo de la tecnología.

Artículo 4. Condiciones de patentabilidad ➡

1. Los Estados miembros garantizarán que las invenciones implementadas en ordenador sean patentables a condición de que sean nuevas, supongan una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
2. Los Estados miembros garantizarán que, como condición para que impliquen una actividad inventiva, las invenciones implementadas en ordenador deban aportar una contribución técnica.
3. La contribución técnica deberá evaluarse considerando la diferencia entre el estado de la técnica y el ámbito de la reivindicación de la patente considerada en su conjunto, que puede incluir tanto características técnicas como no técnicas.

Artículo 5. Forma de las reivindicaciones ➡

Los Estados miembros garantizarán que las invenciones implementadas en ordenador puedan reivindicarse como producto, es decir, como ordenador programado, red

informática programada u otro aparato programado, o como procedimiento realizado por un ordenador, red informática o aparato mediante la ejecución de un programa.

Artículo 6. Relación con la Directiva 91/250/CEE ➡

Los actos permitidos en el marco de la Directiva 91/250/CEE sobre la protección jurídica de programas de ordenador mediante derechos de autor, y en particular sus preceptos relativos a la descompilación y la interoperabilidad, o las disposiciones relativas a la topografía de los productos semiconductores o las marcas comerciales, no se verán afectados por la protección que las patentes otorgan a las invenciones pertenecientes al ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 7. Seguimiento ➡

La Comisión seguirá de cerca el impacto de las invenciones implementadas en ordenador sobre la innovación y la competencia, tanto a escala europea como internacional, y sobre las empresas europeas, incluido el comercio electrónico.

Artículo 8. Informe sobre los efectos de la Directiva ➡

La Comisión enviará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el [FECHA (tres años a partir de la fecha que se especifica en el apartado 1 del artículo 9)], un informe sobre

- a. el impacto de las patentes concedidas a invenciones implementadas en ordenador sobre los factores mencionados en el artículo 7;
- b. si las normas que rigen la determinación de los requisitos de patentabilidad, y más concretamente la novedad, la actividad inventiva y el ámbito concreto de las reivindicaciones, son adecuadas; y
- c. si los Estados miembros han tenido dificultades cuando los requisitos de novedad y actividad inventiva no se han examinado antes de la concesión de una patente, y en caso afirmativo, si conviene introducir otras medidas para resolver estas dificultades.

Artículo 9. Aplicación ➡

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el [FECHA (último día de un mes)], las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10. Entrada en vigor ➡

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 11. Destinatarios ➡

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo Por el Consejo

El Presidente

1:

DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

➡

2:

DO L 122 de 17.5.1991, p. 42. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 93/98/CEE (DO L 290 de 24.11.1993, p. 9).

➡
